



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03369-2016-PHC/TC

LIMA

MARLON MARIANO PESARESSI RIVAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marlon Mariano Pesaressi Rivas contra la resolución de fojas 97, de fecha 10 de febrero de 2016, expedida por la Sala Especializada en lo Penal – Periodo Vacacional 2016 de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03369-2016-PHC/TC

LIMA

MARLON MARIANO PESARESSI RIVAS

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia.
5. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 25 de febrero de 2015, la cual lo condenó por el delito de robo agravado, y la sentencia de fecha 5 de mayo de 2015, la cual confirmó la condena, la revocó en cuanto a la pena y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad (Expediente 2109-2012-56-2001-JR-PE-04).
6. El recurrente alega que las resoluciones cuestionadas se basan en las declaraciones contradictorias de los agraviados. Es más, incluso el agraviado John Brandon Michelle Cruzado Ordinola no ha cumplido con dar su manifestación para elaborar el identifiac (más aún cuando refiere que el procesado le apuntó con un arma de fuego en la parte de la cien).
7. Asimismo, aduce que las resoluciones se sostienen en las declaraciones contradictorias de los testigos, en un identifiac de fecha 7 de noviembre que no tuvo una homologación del rostro y en un informe de la perito con el método de superposición de caracteres físicos al 70% y 80% de probabilidades. Finalmente, arguye que las resoluciones afirman que los supuestos agraviados logran identificar al supuesto sujeto que los asaltó después de dos meses de ocurrido el hecho. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03369-2016-PHC/TC

LIMA

MARLON MARIANO PESARESSI RIVAS

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**